

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EXPEDIENTE Nº 102-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 1

EXPEDIENTE Nº

:

103-2016-TSC-OSITRSAN

APELANTE

.

DAYSI PILAR BRAVO VEGA

EMPRESA PRESTADORA

:

GYM FERROVÍAS S.A.

ACTO APELADO

:

Decisión contenida en la Carta Nº R-CAT-014027-2016-SAC

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 27 de abril de 2016

SUMILLA: Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por DAYSI BRAVO PILAR VEGA (en adelante, la señora BRAVO o la apelante) contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-014027-2016-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha o5 de febrero de 2016, la señora BRAVO interpuso reclamo ante GYM, manifestando que al ingresar a la estación de Angamos a través de los torniquetes, se le realizó un doble cobro, pues aun cuando su primer intento de pago no fue registrado como válido, se llegó a descontar el costo del pasaje de su tarjeta, habiéndose realizado un segundo descuento en su segundo intento de pago que sí fue registrado como válido. En ese sentido, solicitó la devolución de S/ 1.50 (Uno y 50/100 soles).
- 2.- Mediante Carta R-CAT-014027-2016-SAC, GYM declaró infundado el reclamo presentado por la señora BRAVO, argumentado lo siguiente:
 - i.- De acuerdo con el proceso de ingreso a su sistema, este se inicia cuando el torniquete se encuentra en su posición inicial, para luego colocar la tarjeta en la lectora una sola vez por cada viaje a realizar e ingresar oportunamente por el torniquete correcto. La repetición de la operación o giro del torniquete innecesariamente deviene en responsabilidad del cliente.
 - ii.- De lo verificado a través de las cámaras del sistema se aprecia que el usuario que antecedía a la reclamante dejó el torniquete a medio girar, razón por la cual, al haber validado su tarjeta sin haber puesto el torniquete en posición inicial, la usuaria generó que esta no se habilitase, consecuencia de lo cual tuvo que volver a validarla.





Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EXPEDIENTE Nº 107-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 1

- iii.- En relación a lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el reclamo presentado por la señora BRAVO.
- 3.- El 24 de febrero de 2016, la señora BRAVO interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-014027-2016-SAC, señalando que consideraba injusto que se le imputara la responsabilidad de la postura del torniquete cuando no existen avisos que informen al respecto. Agregó que no deberían cobrarle por un servicio no recibido debido a un débito erróneo; correspondiendo que GYM devuelva el monto erróneamente cobrado.
- 4.- Con fecha 30 de marzo de 2016, se presentó un escrito de desistimiento de la señora BRAVO respecto del recurso de apelación formulado contra la referida Entidad Prestadora.
- 5.- De acuerdo con el numeral 186.1 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)¹, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 6.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 189 y 190 de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
- 7.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, debe aceptarse el

1 LPAG

"Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

² LPAG

"Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

- 189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
- 189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
- 189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
- 189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.
- 189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
- 189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

- 190.1.- El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
- 190.2.- Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló".







Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EXPEDIENTE Nº 103-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 1

desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora BRAVO ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos, dándose por culminado el presente procedimiento y quedando firme la decisión de GYM contenida en la carta N° R-CAT-014027-2016-SAC.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la señora DAYSI PILAR BRAVO VEGA, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta N° R-CAT-014027-2016-SAC, y en consecuencia, declarar firme la decisión contenida en dicha carta, agotándose la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora DAYSI PILAR BRAVO VEGA y a GYM FERROVÍAS S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS OSITRAN

